

INHABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS CON UNIÓN MARITAL DE HECHO
EN PAREJAS DEL MISMO GÉNERO

HELENA ROCÍO CASTRO MADRIGAL
AUTOR
CÓDIGO. 3500899

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
DIRECCIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO
SEMINARIO DESARROLLO DE TRABAJO DE GRADO
BOGOTÁ D.C. 2015

INHABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS CON UNIÓN MARITAL DE HECHO
EN PAREJAS DEL MISMO GÉNERO

Trabajo de grado para obtener el título de Especialista en Derecho
Administrativo
(Ensayo Argumentativo)

HELENA ROCÍO CASTRO MADRIGAL
AUTOR
CODIGO: 3500899

TUTOR TEMÁTICO: JAIRO SANDOVAL CARRANZA

Vo. Bo.	Firma_____
---------	------------

TUTOR METODOLÓGICO: DIEGO ESCOBAR PERDIGÓN

Vo. Bo.	Firma_____
---------	------------

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
DIRECCIÓN DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO
SEMINARIO DESARROLLO DE TRABAJO DE GRADO
BOGOTÁ D.C. 2015

Resumen

En Colombia, la Ley 80 de 1993 desarrolla el régimen de inhabilidades aplicable a los servidores públicos, lo que se verificará es que este régimen sea aplicable en los casos en donde los servidores públicos que tengan una unión marital de hecho en parejas del mismo género pretendan celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión; con respecto a lo señalado anteriormente el método que se aplicó fue el cualitativo-inductivo porque se basa en casos que eventualmente pueden surgir, por medio de características, cualidades o calidades del tema en desarrollo, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la cual señala que se han reconocido derechos y obligaciones a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e Intersexuales (LGBTI), teniendo en cuenta que prima el principio a la igualdad de condiciones.

Palabras Clave: Contrato, Homosexualidad, Igualdad, Inhabilidad, Servidores Públicos.

Abstract

In Colombia, Law 80 of 1993 develops the system of disqualifications applicable to public servants, what is verified is that this regime is applicable in cases where public servants who have a marital union in same-sex couples intend to conclude a contract for professional services and management support; with respect to what is stated above the method applied was the qualitative inductive because it relies on cases that may eventually arise, through features, attributes or qualities of the subject in development, taking into account the various pronouncements of the Honorable Constitutional Court which states that rights and obligations recognized lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people have, considering that enshrines the principle of equality of conditions.

Key words: contract, Homosexuality, Gender, Disability, Public Servants

Introducción.

La investigación científica es un procedimiento basado en la aplicación de diferentes métodos de manera clara, ordena y coherente, que nos permite descubrir y resolver problemas que surgen en el transcurrir del tiempo, su estudio es dinámico, cambiante y evolutivo.

La investigación científica tiene dos enfoques, uno cuantitativo – deductivo, que se basa en probar las teorías por medio de estadísticas y uno cualitativo - inductivo, basado en la recolección de datos, para poder probar un caso que eventualmente ocurre.

El concepto de inhabilidades e incompatibilidades, a través de la Ley 80 de 1993, en sus artículos 8°, 9° y 10° y Ley 1150 de 2007, es de vital importancia, porque señala las limitaciones que hay para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales, también señala las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes, y las excepciones.

Con el resultado de la presente investigación las personas que se benefician son los servidores públicos que recientemente hayan constituido una unión marital de hecho con personas del mismo género y que no tenían claro cómo iba a ser aplicado el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en el tema contractual.

La investigación tiene como objetivo resolver el problema con respecto a la aplicabilidad del régimen de inhabilidades de los servidores públicos que tengan una unión marital de hecho con parejas del mismo género, un problema real y que cada día toma mayor importancia en el ordenamiento jurídico, en donde las Cortes no son indiferentes a este tema y emiten pronunciamientos de vital importancia en Colombia, teniendo como base la Constitución Política de 1991, como garantista de los derechos fundamentales.

Pregunta Problema.

¿Qué aplicabilidad tiene el Régimen de Inhabilidades para los servidores públicos que gocen de una unión marital de hecho en parejas del mismo género, cuando se pretenda celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión?

Hipótesis.

Con respecto a la inhabilidad de los servidores públicos que tengan una unión marital de hecho con parejas del mismo género, adquirirían los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades de los demás ciudadanos colombianos.

Argumentos.

De acuerdo con lo que expone Alexandrov en su obra Teoría del Estado y del Derecho, explica la relación que existe entre el Estado y el Derecho, el cual se compone de normas que, o bien fueron establecidas directamente por el Estado, o bien han sido sancionadas por el; sin embargo, no debe olvidarse que esta actividad creadora de Derecho en modo alguno puede ser atribuida, sino que siempre, en fin de cuentas, viene determinada por las condiciones económicas del desarrollo de la sociedad, por las necesidades materiales de la clase que detenta el poder.

El cumplimiento de una serie de normas jurídicas supone la individualización de sus preceptos generales respecto a las personas concretas mediante la realización, por los correspondientes organismos, de actos de significación individual.

Por otra parte, tampoco el Estado existiría sin el Derecho. Esto sería imposible, primero porque el Estado presupone una actividad coordinadora de sus órganos y funcionarios que para ello, deberían hallarse en determinadas relaciones de

subordinación, y estas relaciones exigen como algo necesariamente objetivo su filiación en las correspondientes reglas obligatorias, en las normas de Derecho, que regulan la marcha de los servicios. Por consiguiente, la organización misma del mecanismo estatal deberá adquirir forma de Derecho.

De acuerdo con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 2 inciso 2º, artículos 6º, 83, 123, 127, 128, 129, 209, hacen referencia a que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de igual manera señala que los funcionarios públicos y los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y los funcionarios públicos, además, por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, también se deben ceñir a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas.

Para tener una mejor perspectiva sobre el tema que se desarrolla se define el concepto de contrato:

Diccionario de la Real Academia Española, "(Del latín - contractus), Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. Documento que recoge las condiciones de este convenio".

(...) Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas (Dic. Acad.) En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones; y también documento escrito destinado a probar una convención. Los contratos han de ser celebrados entre las personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o las buenas costumbres. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley. (Ossorio, 1981, p. 167)

De conformación con lo estipulado en el Código Civil Colombiano, Libro Cuarto, De las obligaciones en general y de los contratos, Título I – Definiciones, artículo 1495, Definición de Contrato o Convención - Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Así las cosas, y de acuerdo a las diferentes definiciones, el contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, que deben ser capaces para contratar, y se obligan sobre un tema determinado, dichas obligaciones no deben ser contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a la Ley.

En ese orden de ideas en el Decreto 1510 de 2013, en su Capítulo IV - Contratación Directa, artículo 81:

Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales - Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales. La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos.

Como se observa en el texto La Contratación Administrativa, consagra en la sexta causal de inhabilidad para contratar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

f. Los servidores públicos. De conformidad con el artículo 2o. de la ley de contratación inciso 2 ordinal a) se denominan servidores públicos las personas naturales que prestan sus servicios dependientes de los organismos y entidades de que trata el mismo artículo como son las personas que prestan sus servicios a la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital, los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga una participación superior al cincuenta por cien (50%), entre otros.

Así las cosas se puede deducir que todas las personas que trabajen en una Entidad del Estado, tienen la calidad de servidor público sin importar el nivel jerárquico en donde se encuentre, por lo anterior, tal calidad impide que pueda celebrar contratos.

(...) Para la ley de contratación estatal se entiende por servidor público a las siguientes personas: las personas naturales que prestan sus servicios a los organismo y entidades, con excepción de las asociaciones y fundaciones de participación mixta en las cuales dicha denominación se predica exclusivamente de sus representantes legales y de los funcionarios de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o de sus equivalentes en quienes se delegue la celebración de contratos en representación de aquellas, definición que puede verse en la obra. (Younes, 2007, p.200).

Así las cosas los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento, estos funcionarios pueden dividirse en 3 categorías: En primer lugar están los de elección popular; en segunda instancia aquellos nombrados por las autoridades competentes, que cuentan con una vinculación estatutaria o reglamentaria definida de manera unilateral por el Estado, y

que cumplen una determinada función pública, la tercera, conformada por los trabajadores oficiales.

Siendo así lo que quiere decir cada uno de los artículos enunciados, y teniendo como primordial la función que desempeñan los servidores públicos en el Estado y que la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Como se observa en la exposición de motivos del proyecto de ley que posteriormente se convirtió en la Ley 80 de 1993, se explicó de la siguiente manera la consagración del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con Entidades Estatales.

El proyecto de ley contiene en sus artículos 8°, 9° y 10°, disposiciones especiales atinentes a la capacidad para celebrar contratos estatales.

Se denominan inhabilidades e incompatibilidades, las que recogen una relación de circunstancias vinculadas con la persona misma del contratista y cuya presencia impide la celebración del contrato, so pena de verse afectado de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

(...) Como se indicó, el proyecto de ley, siguiendo los lineamientos del Decreto 222 de 1983, divide estas circunstancias en aquellas que dan lugar a inhabilidades para contratar y las que originan incompatibilidad. Las primeras se refieren a circunstancias de alguna manera imputables al contratista que impiden la celebración de cualquier tipo de contrato estatal por un tiempo determinado. Las relativas a la incompatibilidad se predicen respecto a la celebración de un contrato circunscrito a una determinada entidad y por un tiempo igualmente señalado en razón a vinculaciones de orden laboral, vínculos de parentesco, vínculos de afecto o de interés. (Betancur, 1998, p.143).

De acuerdo a lo anteriormente enunciado se puede señalar que el Decreto 222 de 1983, sirvió como base para la expedición de la Ley 80 de 1993, que contiene en sus artículos 8°, 9° y 10° disposiciones especiales referentes a la capacidad para celebrar contratos estatales, las disposiciones especiales son inhabilidades e incompatibilidades que tienen los servidores públicos.

En la concepción del Decreto Ley 222 de 1983, el Consejo de Estado, asumió que la prohibición derivada del matrimonio y el parentesco con funcionarios de la entidad estatal aplicaba cuando el servidor involucrado interviniera en el trámite selectivo de manera determinante c) Las circunstancias de carácter personal constitutivas de inhabilidad según la ley, tales como el matrimonio y el parentesco, tendrán la virtualidad de impedir la celebración del negocio, o, de justificar la terminación de la etapa precontractual, o, la declaratoria administrativa de terminación del contrato, tan sólo cuando el cónyuge o el pariente de quien aspira a celebrar esta clase de negocios tenga, dentro de la entidad, funciones y atribuciones que puedan envolver, alguna injerencia en la calificación o evaluación de las propuestas, o en la adjudicación de contrato, o conductas similares a éstas.

Dicho de otra manera, la intervención decisiva e importante de esas personas dentro del proceso negocial, es precisamente lo que constituye la inhabilidad. (Molano, 2010, p. 357).

Conforme a lo que desarrolla el Decreto Ley 222 de 1983, con respecto a las circunstancias de parentesco y matrimonio, se constituye como una inhabilidad que impide la no celebración del contrato, lo anterior se debe porque el cónyuge o pariente desempeña funciones o tiene atribuciones que se ven directamente involucrados con la aceptación o rechazo de la propuesta.

Definición de inhabilidad, Ossorio (1981), afirma que: “En Derecho Canónico, imposibilidad general de hacer o recibir alguna cosa, por lo que la indignidad y la incapacidad son casos de inhabilidad” (p.381).

González (2010) “Las inhabilidades e incompatibilidades son de ley y de interpretación restrictiva, pues implica una limitación al particular para participar en procesos de contratación adelantados por la administración y para ejercer su actividad” (p.115).

El estatuto consagra limitaciones especiales a la capacidad en materia de contratación administrativa, al establecer casos de inhabilidades e incompatibilidades.

Así, de acuerdo con el artículo 8°, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1150 de 2007 y modificado por los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 84 y 90 de la Ley 1474 de 2011, no pueden participar en licitaciones o concursos ni celebrar contratos con las entidades estatales¹: (...) 7) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso...”. (Rodríguez, 2013, p.520-521).

Lo enunciado anteriormente señala que al momento de participar en una licitación, concurso, o para celebrar cualquier tipo de contrato o varios contratos con entidades del Estado, se requiere verificar las limitaciones que existen en dicha materia con respecto al tema de inhabilidades e incompatibilidades; y de igual forma verificar la normatividad vigente para la época, lo anterior se debe a que el Congreso emite gran variedad de leyes y en algunos casos son aplicables al tema en desarrollo.

En la Ley 80 de 1993, en el artículo 8°, las diferentes (Yong, p.75) inhabilidades² e incompatibilidades que existen para la celebración de contratos con las entidades públicas, de acuerdo con la Directiva Presidencial emitida por la Presidencia de la Republica de Colombia, de fecha 09 de agosto de 2011, señala que:

(...) Artículo 8° De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar “2° <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a registra partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Tampoco podrán participar en licitaciones

¹ A pesar de que el nuevo estatuto mezcla indiscriminadamente causales de inhabilidades con otras que son propiamente de incompatibilidades, sobre la diferencia entre estos dos conceptos puede verse a MARIO ROBERTO MOLANO LÓPEZ, Los sujetos de la contratación estatal y su régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de interés, Bogotá, Ediciones Nueva Jurídica, 2010, págs. 153 y ss.

² Inhabilidades, son producto de una sanción impuesta por el derecho a determinadas personas, que incurrieron en conductas censurables, para minimizar los riesgos que puede sufrir el Estado al evitar que personas no han tenido un comportamiento ético en el cumplimiento de sus funciones o han incumplido sus compromisos reiteradamente, contraten con él. YONG, Serrano Samuel, El Contrato Estatal en el contexto de la nueva legislación.

e ~~concurrir~~ ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva: b) Las personas que tengas vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante...

Su artículo 9° señala las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes, que surgen en desarrollo del contrato estatal.

La inhabilidad se da en este caso, cuando hay un vínculo originado en el matrimonio o en la convivencia marital, frente a los funcionarios que se encuentran en un nivel directivo, asesor, ejecutivo o es miembro de la junta o consejo directivo o de quien ejerza funciones de control interno o fiscal.

Palacio (1998), señala:

De acuerdo con la tesis del Departamento Administrativo de la Función Pública, nos define que la inhabilidad es la incapacidad, ineptitud o circunstancia que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

La diferencia entre una y otra, expone el legislador que las inhabilidades Mantallana (1993) “se refieren a circunstancias de alguna manera imputables al contratista que impiden la celebración de cualquier tipo de contrato estatal por un tiempo determinado” (p.165); en lo referente a las incompatibilidades Mantallama (1993) “se predicen respecto a la celebración de un contrato circunscrito a una determinada entidad y por un tiempo igualmente señalado en razón a vínculos de orden laboral, vínculos de parentesco, vínculos de afecto o de interés”. (p.165)

La jurisprudencia ha señalado que:

Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los

cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo Cfr. Corte Constitucional. (Corte Constitucional, C-380-1997, H. Herrera).

El ordenamiento jurídico consagra dos tipos de inhabilidades en consideración a la naturaleza y la finalidad de la limitación:

- ✓ Inhabilidades relacionadas directamente con la potestad sancionadora del Estado, la cual se aplica en los ámbitos penal, disciplinario, contravencional, correccional y de punición por indignidad política.
- ✓ Inhabilidades que no constituyen sanción ni están relacionadas con la comisión de faltas, sino que corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y obedecen a la efectividad de principios, derechos y valores constitucionales, como son la lealtad empresarial, moralidad, imparcialidad, eficacia, transparencia o sigilo profesional, entre otros postulados. (Corte Constitucional. C-348-2004, J. Córdoba).

La segunda ha sido definida jurisprudencialmente como “imposibilidad jurídica de coexistencia de dos actividades”.

La Corte Constitucional ha señalado en relación a las consecuencias de la incompatibilidad, que:

(...) Si en ella se incurre, el propio ordenamiento contempla la imposición de sanciones que en su forma más estricta llevan a la separación del empleo que se viene desempeñando. En nuestro sistema, por ejemplo, la violación del régimen de incompatibilidades por parte de los congresistas ocasiona la pérdida de la investidura (artículo 183, numeral 1, de la Constitución) y, además, en cuanto sea pertinente, está sujeta a la imposición de las sanciones penales que la ley contempla.

Resulta consecuente con los indicados propósitos la norma del artículo 181 de la Constitución, a cuyo tenor las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo y, en caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. (Corte Constitucional, C-349 de 1994, J. Hernández).

Con referencia a la unión marital de hecho, su definición se encuentra plasmada en la Ley 54 de 1990, artículo 1 - La formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho, ley que fue modificada por la Ley 979 de 2005, que fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-075 de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

La Corte Constitucional ha realizado una rigurosa labor con respecto al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI, acción que parte de su carácter de instancia de control de la democracia o de legislador negativo según lo propuesto por el jurista austríaco Hans Kelsen frente a la imperfección de la democracia, que hace que muchas veces se desconozcan los derechos de las diversidades, ya sean, étnicas, étnicas, sociales, sexuales, de género y muchas otras, que por su carácter no hegemónico, no solo numérico sino identitario, se nombran como minorías. El reconocimiento que se ha dado de los derechos fundamentales con respecto de la diversidad sexual y de género de las personas LGBT, en respuesta a sus demandas individuales y colectivas en Colombia, han sido re-nombrados por la Corte Constitucional como tribunal corrector de la democracia y legislador desde y para las minorías, en un ejercicio de control constitucional. (Bustamante, 2011, p.4)

Igualmente el Consejo de Estado en sentencias, definió lo que se entiende por inhabilidad e incompatibilidad, como preceptos jurídicos que establecen prohibiciones de diversa índole, destinadas tanto a los servidores públicos como a los particulares, con el objeto de lograr, en lo que a la contratación pública atañe, la transparencia, objetividad y la imparcialidad en la misma. La inhabilidad se entiende como la

imposibilidad de llegar a ser o de tener una determinada condición jurídica y está en materia contractual puede ser general o especial. (Consejo de Estado. 20 septiembre. 2001. R. Hoyos).

Con respecto a las inhabilidades, consagradas en la Ley 80 de 1993, artículo 8 y que lo desarrolla Omar Gutiérrez, en su libro La Contratación Administrativa, específicamente la cláusula séptima Causal de Inhabilidad, son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales: “g. Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad con cualquier persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso”. Esta causal de inhabilidad es nueva en la legislación colombiana de la contratación, pues no existía en el estatuto anteriormente vigente.

Se pretende mediante esta causal de inhabilidad, que los parientes cercanos de quienes presenten una propuesta para una misma licitación o concurso, o quieran celebrar un contrato, no puedan participar, de tal manera que pudiera ocurrir que a una persona que licitó no le hubiese sido aceptada su propuesta, pero si hubiere resultado ganadora la de su cónyuge o la de su padre, quedando la propuesta como se dice siempre “en casa”.

Se busca mediante la inhabilidad, que no se hagan componendas entre cónyuges o entre familiares para quedarse con una licitación. (Gutiérrez, 1995, p.54)

Lo que se quiere con la cláusula séptima, que señala la Ley 80 de 1993, es no permitir que los familiares presenten ofertas para participar en un proceso, teniendo algún interés por medio y conllevando a inhabilidad, también nos indica la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, que las palabras (compañeros permanentes), fueron declaradas exequibles, por primar el derecho a la igualdad de

condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo género.

De conformidad con el literal c), del numeral 2° del artículo 8° del Estatuto Contractual, no pueden presentar oferta en licitaciones públicas ni celebrar contrato con la respectiva entidad, el cónyuge o compañero permanente de los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo o quien ejerza el control interno o fiscal de la entidad contratante. Se trata de un prototipo de inhabilidad relativa, para contratar con una determinada entidad estatal, por virtud de los nexos efectivos derivados del matrimonio y de la unión libre entre el potencial contratista y funcionarios de la misma en determinados niveles.

De acuerdo con lo que desarrolla la Ley 80 de 1993, en el artículo 8°, numeral 2°, literal c), estipula que no se pueden presentar ofertas, ni celebrar contratos con una determinada entidad cuando el cónyuge o compañero permanente tenga una relación con el o los servidores públicos de los diferentes niveles que existen en esta, como son directivos, asesor, ejecutivo, entre otros.

Los Servidores Públicos de los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo o los miembros de la Junta o Consejo Directivo, o las personas que ejercen el control interno o fiscal de la Entidad contratante, al tener cónyuges o compañero (a) permanentes, pueden incurrir en inhabilidades e incompatibilidades, no solamente presentándose el caso entre heterosexuales, sino como corresponde a este ensayo a los homosexuales, entendiéndose que mujeres del mismo género entran dentro de esa categoría y no necesariamente estamos hablando de lesbianismo, sino de las diferentes orientaciones sexuales que existen en Colombia y en el mundo entero.

Así las cosas el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra Homosexualidad, como la Inclinação hacia la relación erótica con individuos del mismo sexo.

Es importante tener presente que las acciones invocadas en defensa de los derechos de las parejas del mismo sexo se han canalizado por dos vías: la vía de la acción de tutela, en donde se busca la protección de un individuo o del colectivo en particular frente a amenazas o vulneraciones de derechos constitucionales fundamentales y, la vía de la acción de inconstitucionalidad, en donde se pone de entre dicho la constitucionalidad de una norma jurídica por contradecir el orden constitucional colombiano vigente que reconoce los derechos a la dignidad humana, igualdad, personalidad, libre desarrollo, libertad de expresión, entre otras. (Londoño, 2012, p. 5)

Entonces es factible señalar que hay dos mecanismos para defender los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo, la primera son las acciones de tutela y la segunda son las acciones de inconstitucionalidad.

(...) Sin embargo, es el último pronunciamiento de la Corte a una demanda interpuesta por Colombia Diversa, De Justicia y el grupo de interés público de la Universidad de los Andes el que ha dado una línea conceptual definida a la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Así lo expresa Mauricio Albarracín, uno de los abogados demandantes en nombre de la ONG Colombia Diversa:

Esta demanda lo que pretendió fue buscar que existiera un criterio general frente a un grupo de derechos y obligaciones que tienen las parejas heterosexuales no casadas y que esto se amplíe y se garantice a las parejas del mismo sexo. Una característica de este proceso es que se demandó un grupo de 25 leyes, para aclarar que en ese conjunto habrá iguales derechos y obligaciones, como sucede con las parejas heterosexuales no casadas. Estos grupos de derechos se podrían agrupar en cinco: (...) [5] Finalmente se demandaron normas con límites al acceso y el ejercicio de la función pública. Demandamos para que haya una igualdad de obligaciones también en acceso a régimen de contratación del Estado y acceso a cargos públicos... (Gómez, 2009, p. 4).

Como lo señala María Mercedes Gómez, en su obra *De las heterosexualidades obligatorias a los parentescos alternativos - Reflexiones sobre el caso colombiano*, una característica de esta obra, es que se demandó un grupo de 25 leyes con una gran variedad de temas que tienen una relación directa con el problema en desarrollo “parejas del mismo género”, lo anterior teniendo en cuenta lo consagrado en la Constitución

Política de 1991, en su artículo 13 principio de igualdad y la prohibición de discriminación, cuyo objetivo principal es que se le reconozcan los mismos derechos y obligaciones que tienen las parejas heterosexuales.

La sentencia C-075 de 2007, por la cual la Corte Constitucional colombiana le reconoció algunos efectos patrimoniales a las parejas del mismo género, es un triunfo no sólo para la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e Intersexuales (LGBTI) sino para todos los colombianos comprometidos con la igualdad. En esta sentencia, la Corte Constitucional afirmó que la Ley 54 de 1990, que regula la unión marital de hecho, es constitucional únicamente cuando se entiende aplicable tanto a las parejas heterosexuales como a las parejas del mismo sexo.

De esta forma, por primera vez en la historia de Colombia, la existencia de parejas compuestas por dos hombres o dos mujeres tiene consecuencias jurídicas positivas. (Universidad de los Andes, 2008, p. 11).

La Corte reconoció que las parejas del mismo género tienen obligaciones que antes tenían únicamente las parejas heterosexuales. Así, por ejemplo, la Corte indicó que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se aplica en la contratación estatal cubre a las parejas del mismo género, y deben cumplir con las normas que prohíben la violencia intrafamiliar.

La Corte argumentó entonces, que los miembros de la comunidad lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e Intersexuales (LGBTI), tienen los mismos derechos pero también las mismas cargas que están en cabeza de los demás colombianos.

La sentencia tiene una gran importancia por razones jurídicas y políticas. En primera instancia, esta decisión le da un golpe decisivo a la diferenciación injustificada que el ordenamiento jurídico ha mantenido históricamente entre ciudadanos de primera categoría – los heterosexuales – y ciudadanos de segunda categoría – los miembros de la comunidad de Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales.

Para la Corte, en una democracia liberal como la colombiana todos los ciudadanos deben ser iguales ante la ley. La orientación sexual, argumenta la Corte, no puede ser un criterio a partir del cual el Estado colombiano distribuya recursos escasos entre los ciudadanos.

De acuerdo con lo destacado por la Corte, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades será aplicable a todos los colombianos sin importar su condición sexual y teniendo como base el principio a la igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, como un derecho fundamental; de igual manera se va a realizar un breve análisis a los diferentes convenios que ha firmado y ratificado Colombia con relación a los derechos fundamentales.

(...) el avance más reciente en el Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos, están en la resolución de la Asamblea de Estados Americanos 2600, sobre Derechos Humanos Orientación Sexual e Identidad de Género. Donde por la preocupación suscitada, en los actos de discriminación, se resolvió: “condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados a investigar los mismos y asegurar que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia” (Revista Vínculos, Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, 2010, p. 74)

Como se observa en la resolución promulgada por la Asamblea de Estados Americanos, lo que se pretende es proteger los derechos humanos de las personas que tienen una orientación sexual e identidad de género diferente, esta resolución fue emitida por los diferentes actos de discriminación y violencia que se venían presentando en los diferentes Estados.

(...) El Sistema Regional de en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, se puede dilucidar el mismo análisis cuando se estipula en su artículo 24 que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Ello en conexión con su artículo 5 que reitera que: “Nadie debe ser sometido a (...) Tratos crueles, inhumanos o degradantes”. En armonía

igualmente, con el artículo 11 que consagra que: “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Todo lo anterior, necesariamente debe ser interpretado en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, que señalan la obligación de cada Estado de respetar los derechos y libertades, y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos consagrados en la presente Convención, adoptando disposiciones de derecho interno respectivamente, para tal cumplimiento. (Revista Vínculos, Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, 2010, p. 75)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, señala que todas las personas son iguales ante la ley, por tal motivo establece que todos los Estados tienen la obligación de hacer respetar los derechos y libertades de todas las personas y garantizar que no sean vulnerados los derechos consagrados en los diferentes artículos de la Convención.

(...) conforme al principio *Pacta Sunt Servanda* de la Convención de Viena de 1969, como regla de derecho internacional que consagra la obligación de respetar y cumplir lo acordado en tratados internacionales. De dicho principio se deriva el deber de las autoridades del Estado colombiano de respetar las obligaciones contraídas en dichos Convenios.

Es de advertir igualmente, que la Constitución Política de Colombia confiere fuerza jurídica interna a la normatividad internacional (Sentencia C-358 del 1997), que integra los tratados internacionales sobre derechos humanos al ordenamiento jurídico, precisamente a través de la figura del bloque de Constitucionalidad. (Revista Vínculos, Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, 2010, p. 76)

El Derecho Internacional, consagra a la Convención de Viena de 1969, como la obligación que tienen todos los Estados miembros de respetar y cumplir con los tratados y convenios internacionales, en este caso, Colombia hace parte de ellos y de conformidad con lo que establece la Constitución Política de 1991, capítulo 4. De la Protección y Aplicación de los derechos, artículo 93 - Los tratados y convenios

internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, configurándose la figura del Bloque de Constitucionalidad.

(...) aunque no existe precedente alguno en el Sistema Regional sobre la protección específica de los derechos humanos de la comunidad LGBT, en cumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de dicha Convención, el parámetro a seguir está en el principio de igualdad y no discriminación, que ampliamente ha sido desarrollado en la Corte Interamericana, en su jurisprudencia. (Revista Vínculos, Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, 2010, p. 76 y 77)

Con referencia a los derechos humanos de los miembros de la comunidad lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e Intersexuales (LGBTI), la Convención Americana no tiene ningún antecedente, pero si resalta la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, que debe dar aplicabilidad en los diferentes Estados.

La Convención Americana y el Sistema Regional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en sus artículos señalan que se debe dar aplicación a los derechos, garantías y libertades que tienen todas las personas que se encuentran en un Estado, y como Colombia hace parte de esos convenios debe respetar y dar aplicación a su normatividad, por lo anterior se crea la figura del Bloque de Constitucionalidad, cuyo objetivo es la protección de los derechos fundamentales y que señala que todas las personas son iguales ante la ley sin importar su sexo, raza o creencia.

(...) Sobre la aceptación social de la no discriminación de los individuos no-heterosexuales. Esta posición se puede formular de varias maneras, pero la más común, en países como Colombia, país que todavía sufre, en contravía al mandato constitucional que consagra el carácter laico del Estado, la influencia de la religión sobre la formación de opinión en la esfera pública y sobre los organismos que toman decisiones; esta posición, decía, tiene que ver con la perspectiva que

asume la Iglesia Católica. Tal perspectiva se resume en la noción de “condenar el pecado pero ser compasivo con el pecador”. Esto es, reconocer lo humano de las personas que se definen como no-heterosexuales pero creer que éstas deben practicar la abstinencia o buscar formas de conversión. (Gómez, 2009, p. 5)

Como se observa en Colombia todavía existe mucha influencia de la iglesia católica con respecto a las diferentes decisiones que toma la Corte, y las diferentes opiniones con relación a no vulnerar los derechos fundamentales de los miembros de las comunidades lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e Intersexuales (LGBTI), en especial con el tema en desarrollo, como es el reconocimiento de la unión marital de hecho en las parejas del mismo sexo, tema que escandaliza a la religión pero que poco a poco le ha tocado ceder e ir reconociendo que todas las personas son iguales ante la ley.

Para tener un mejor enfoque con respecto al tema y de acuerdo a lo señalado en el trabajo de “Vulnerabilidad en el Ámbito de la Capacidad Contractual del Sistema Nacional de Contratación Pública y de su Procedimiento”, señala que en Ecuador, la Ley Orgánica del Sistema Actual de Contratación Pública en su Capítulo I, De las Capacidades, Inhabilidades o Nulidades, determina así a aquellos inhábiles dividiéndolos en generales y especiales:

Art. 63. Inhabilidades especiales: No podrán celebrar contratos con la Entidad Contratante:

(...) 4. Los funcionarios, servidores o empleados que hayan intervenido en la etapa precontractual o contractual y que con su acción u omisión pudieran resultar favorecidos, su conyugue o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad...

Lo anterior nos indica que existe una similitud con la inhabilidad que señala la Ley 80 de 1993 a los servidores públicos en Colombia, dando a entender que los países de Sur América, manejan una misma línea con respecto a las inhabilidades.

Con respecto a las uniones homosexuales y de acuerdo con lo estipulado en la obra *el Reconocimiento de las Uniones Homosexuales. Una perspectiva del Derecho Comparado en Americana Latina*, señala que:

En América Latina, los países que han reconocido jurídicamente las uniones homosexuales son: Argentina, Colombia, México, Uruguay, y próximamente Brasil y Chile.

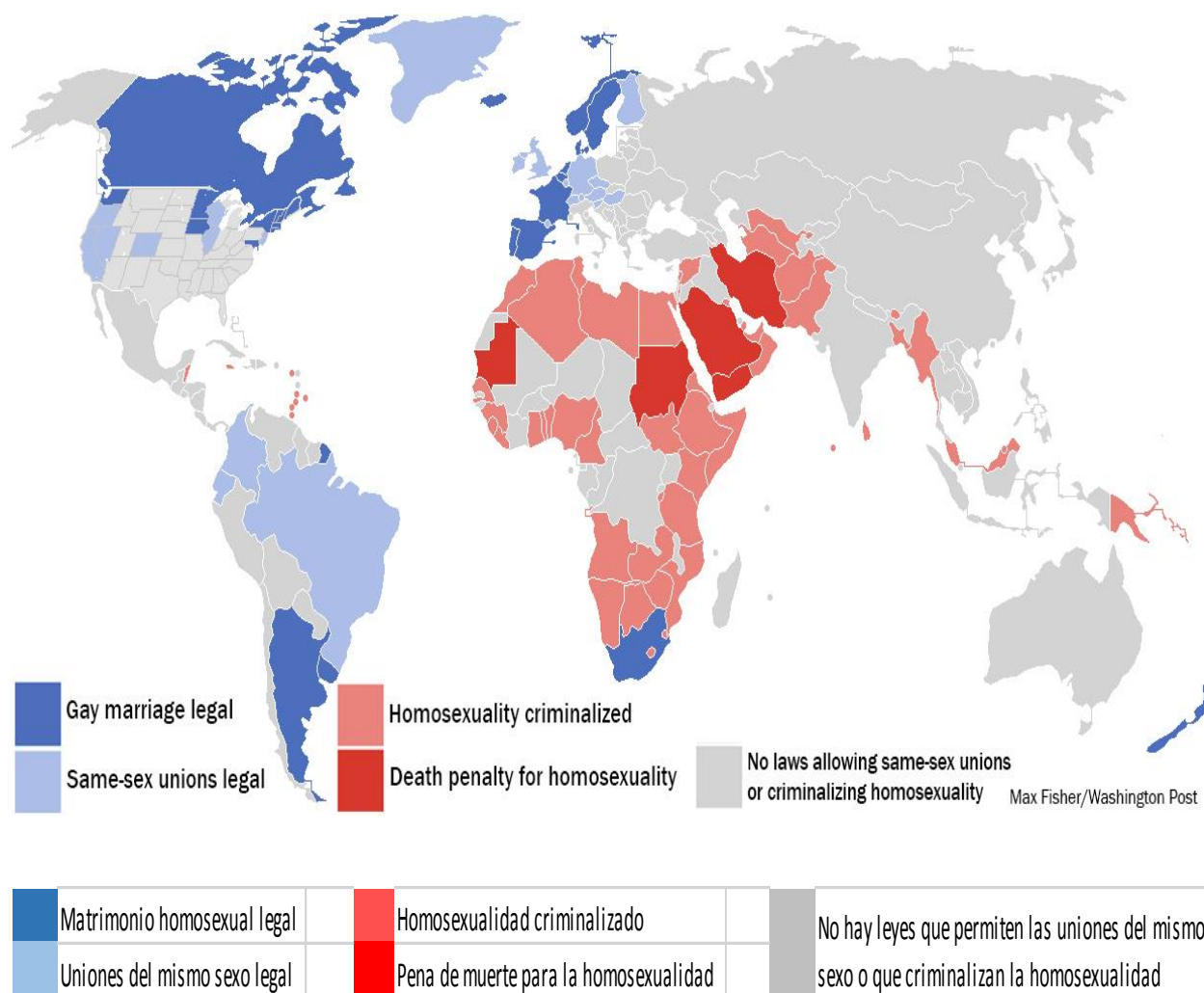
En América Latina, el reconocimiento a las uniones homosexuales, se ha dado vía legislativa. Caso singular es el de Colombia, que reconoce las uniones homosexuales por vía judicial.

De acuerdo a lo anteriormente enunciado y para tener otro punto de vista con respecto al tema en desarrollo, se investigo a un país de América Latina, "...en la Argentina, las parejas del mismo sexo vienen siendo progresivamente reconocidas para acceder a derechos o beneficios que históricamente fueron garantizados sólo para las parejas heterosexuales casadas, y a veces a parejas heterosexuales concubinas o unidas de hecho..."

(...) En diciembre de 2002 merece destacarse la sanción de la Ley 2004 de Unión Civil, aprobada por mayoría de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Los integrantes de la Unión Civil tienen los mismos derechos y beneficios que la Ciudad otorga a los integrantes del matrimonio. Los límites de la ley tienen que ver con su jurisdicción, a saber, el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. Todos los derechos y prerrogativas derivados del matrimonio, de jurisdicción nacional, por ejemplo en materia económica, migratoria, adopción, etc. no se contemplan en la unión civil. En 2002, la provincia patagónica de Río Negro aprobó la Ley 3736 de "Convivencia homosexual", que reconoce a las parejas formadas por personas del mismo sexo los mismos derechos que la provincia garantiza a las uniones de hecho ("parejas convivientes") (...)

Como se analiza, por medio de la Ley 3736 de 2002, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, se reconoció la convivencia entre las parejas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos que tienen las uniones de hecho.

De acuerdo a la siguiente imagen que nos suministra United Explanations - 50 mapas para comprender el mundo, se ve claramente como los países han ido reconociendo los derechos a los gays y lesbianas en todo el mundo.



Desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la ONU ha hecho progresos en la protección y promoción de los derechos humanos relacionados a la orientación sexual e identidad de género. Una fecha importante para el reconocimiento de estos derechos fue el 17 de mayo de 1992, cuando la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales. Desde entonces, el día 17 de mayo pasó a ser considerado el día internacional contra la Homofobia y Transfobia.

Según ILGA (*International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association*) todavía hay 76 países que consideran la práctica de la homosexualidad ilegal (de color rojo) y 54 países tienen leyes que prohíben la discriminación basada en la orientación sexual en el ámbito laboral. Existen unos pocos en los que las uniones de parejas del mismo sexo sean permitidas y aun menos (en azul) los países en los que el matrimonio gay sea legal. (United Explanations. 50 mapas para comprender el mundo)

De acuerdo a la información suministrada, es evidente que son muchos los países en los cuales no existen leyes que permiten las uniones del mismo sexo o que criminalizan la homosexualidad, pero también se evidencia que en muy pocos países se ha reconocido el matrimonio o las uniones de hecho entre las parejas del mismo género, siendo el 17 de mayo de 1992 una fecha muy especial, porque se reconoció el Día Internacional de la Homofobia y Transfobia.

Así las cosas, como lo desarrolla Andrea Torres, en su artículo Responsabilidad de los funcionarios en la Contratación Estatal en Colombia, los servidores públicos con relación al tema contractual, tienen diferentes responsabilidades:

(...) La responsabilidad del funcionario en materia contractual, en Derecho se hace indispensable ubicarla desde diferentes ángulos a saber, responsabilidad civil, penal, disciplinaria, económica o pecuniaria, fiscal, política, y por la gestión administrativa. Específicamente frente a la contratación administrativa, el artículo 51 de la Ley 80 de 1993, refiriéndose a la responsabilidad de los servidores públicos establece lo siguiente: "El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

De conformidad con el Derecho Disciplinario, las sanciones que corresponden a la limitación o afectación de derechos del servidor público inherentes a la relación laboral, o de particulares con funciones públicas como consecuencia de la infracción del deber funcional. Las faltas y sanciones disciplinarias se dividen en tres grupos: 1. Gravísima, conformada por el dolo y la culpa gravísima, con una destitución e inhabilidad general de 10 a 20 años. 2. Grave, conformada por el dolo, con una suspensión e inhabilidad especial de 30 días a 12 meses y la culpa gravísima y grave,

con una suspensión de 30 días a 12 meses. 3. Leve, conformada por el dolo, con una multa de 10 a 180 SMMLV y la culpa gravísima y grave con una amonestación. (Sánchez, 2012, p.87 - 89).

Para tener una mejor visión con el tema disciplinario, se encuentra estipulado en la Ley 734 de 2002, por el cual se expide el Código Disciplinario Único y en su capítulo 4, artículos 38 y 39, se desarrollan las inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar cargos públicos.

Conclusiones.

Podría decirse entonces que de conformidad con lo consagrado en la Ley 80 de 1993, con relación a las inhabilidades para participar en licitaciones, concursos o para celebrar contratos con las entidades estatales, especialmente quienes sean conyugues o compañeros permanentes, existe un régimen aplicable a los servidores públicos, quienes son personas que prestan un servicio al Estado.

De acuerdo con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 123 “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” y artículo 125 “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Lo anterior conllevando a prohibir que los conyugues, compañeros permanentes o quienes se encuentren en el segundo grado de consanguinidad o de afinidad de un servidor público, participen en un proceso de contratación de una Entidad.

Con referencia a los miembros de la comunidad lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e Intersexuales (LGBTI), la Corte Constitucional regulo la unión marital de hecho tanto de las parejas heterosexuales como a las parejas del mismo género, reconociéndoles diferentes derechos fundamentales de conformidad con los tratados y convenios internacionales que fueron ratificados por Colombia.

Con relación al régimen de inhabilidades, la Honorable Corte Constitucional manifiesta que los miembros de las comunidades lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e Intersexuales (LGBTI), tendrán los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que los demás ciudadanos colombianos.

En este orden de ideas, las comunidades lesbianas, gays, bisexuales y transexuales e Intersexuales (LGBTI), cada día tendrían más reconocimiento y no solo en el Estado colombiano, sino en los diferentes Estados en donde su primordial objetivo es respetar los derechos fundamentales, teniendo en cuenta el principio de que todas las personas son iguales ante la ley, lo anterior conllevando a que se realice un cambio que debe ser asumir con respeto y que no debe impresionar a la comunidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Alexandrov. (1966). *Teoría del Estado y del Derecho*. México: Grijalbo, S.A.
2. Autor, Espín, Cindy. (2012). *Vulnerabilidad en el ámbito de la Capacidad Contractual del Sistema Nacional de Contratación Pública y de su Procedimiento*. (Tesis de Posgrado). Universidad de las Américas. Ecuador.
3. Bonilla, D. (2009). *La igualdad y las parejas del mismo sexo*. Recuperado de <http://m.semana.com/nacion/justicia/articulo/la-igualdad-parejas-del-mismo-sexo/99779-3 - 13/03/2014>.
4. Betancur, J. (1998) *Estatuto general de la Contratación Pública*. Biblioteca Jurídica Dike.
5. Bustamante, W. (2011.08). *La Corte Constitucional y su tarea de re-nombrar los derechos humanos de la diversidad sexual y de género. Diálogos de Derecho y Política*. Recuperado de <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/11071/10168>
6. Colombia. Congreso de la Republica. Ley 54 de 1990. por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Diario Oficial 39615 de diciembre 31 de 1990.
7. Colombia. Congreso de la Republica. Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
8. Colombia. Congreso de la Republica. Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Diario Oficial 44699 del 5 de febrero de 2002.

9. Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Diario Oficial 46691 de julio 16 de 2007.
10. Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Diario Oficial 48128 de julio 12 de 2011.
11. Colombia. Congreso de la Republica. Decreto 1510 de 2013. Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública. Diario Oficial 48854 de julio 17 de 2013.
12. Constitución Política de Colombia 1991. Editorial Ibáñez.
13. Departamento Administrativo de la Función Pública Republica de Colombia. (2011). *Inhabilidades Incompatibilidades. Inhabilidades para contratar por parentesco.* Disponible en http://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/237_DAFP%20Concepto%2083681.pdf
14. Gómez, M. (2009). *De las heterosexualidades obligatorias a los parentescos alternativos: Reflexiones sobre el caso colombiano.*
15. González, E. (2010). *El pliego de condiciones en la contratación estatal. La reforma consagrada en la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.* Universidad Externado de Colombia.

16. Gutiérrez, O. (1995) *La Contratación Administrativa*. Ediciones Abogados Librería.
17. Herrera Vergara, H. (19 de agosto 1997). Sentencia C-380/1997. *Régimen de prohibiciones de los servidores públicos*. Bogotá: Corte Constitucional. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/c-380_1997.html
18. Londoño, M. (2012) *Derechos de las parejas del mismo sexo Un estudio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana*. Universidad de Medellín. Recuperado de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4220587>
19. Mantallana, E. *Manual de Contratación de la Administración Pública Reforma de la Ley 80 de 1993*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
20. Molano, M. (2010). *Los sujetos de la contratación estatal y su régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés*. Bogotá: Nueva Jurídica
21. Ossorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.
22. Palacio, J. (1998). *La Contratación de las Entidades Públicas*. Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
23. Pecheny. M., Petracci. M. (2006). *Derechos humanos y sexualidad en la Argentina*. Horizontes Antropológicos. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.1590/S0104-71832006000200003>.
24. Quiñones. H., Talero. P., Pineda. D. & Manrique. R., (2011). *Inhabilidades e Incompatibilidades de los Servidores Públicos*. Tesis del Departamento

Administrativo de la Función Pública. Disponible en http://portal.dafp.gov.co/form/formularios.retrive_publicaciones?no=1020.

25. Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid, España
26. Rodríguez, E. (2010). *El reconocimiento de las Uniones Homosexuales. Una perspectiva de Derecho Comparado en América Latina*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Volumen 130. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/130/art/art7.pdf>
27. Rodríguez, L. (2013). *Derecho Administrativo*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
28. Sánchez, E. (2012). *Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario*. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
29. Superintendencia de Sociedades. (2014). *Inhabilidades e Incompatibilidades en la Contratación Administrativa*. Bogotá. Recuperado de <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/conceptos/conceptos-juridicos/Normatividad%20Conceptos%20Juridicos/2575.pdf>.
30. Tafur, A. (2014). *Código Civil Colombiano*. Leyer.
31. Torres, A. (2013). *Responsabilidad de los Funcionarios en la Contratación Estatal en Colombia*. Principia Iuris. (20), p. 8.
32. United Explanations. 50 mapas para comprender el mundo. Recuperado de <http://www.unitedexplanations.org/2014/01/27/50-mapas-que-te-ayudaran-a-comprender-el-mundo/>.

33. Universidad de los Andes. (2008). *Parejas del Mismo Sexo*. El camino hacia la igualdad. Bogotá: Colombia Diversa.
34. Universidad Santo Tomas, Medellín, Facultad de Derecho. (2011). *Revista Vínculos N° 02*.
35. Yong, S. (s.f.) *El contrato estatal en el contexto de la nueva legislación*. Grupo Editorial Ibáñez.
36. Younes, D. (2007). *Curso de Derecho Administrativo*. Bogotá, Colombia: Temis S.A.